



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0391/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Iván Elías de la Cruz Martínez contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio, del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00084, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo. Esta decisión declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Iván Elías de la Cruz Martínez, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor IVÁN ELÍAS DE LA CRUZ MARTÍNEZ, en fecha 10 de enero de 2020, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONAL, por extemporaneidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías ilegales disponibles, a la parte accionante, IVÁN ELÍAS DE LA CRUZ MARTÍNEZ; parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONAL; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (Sic)

La indicada sentencia le fue notificada al abogado del accionante, hoy recurrente, Licdo. Pedro Almonte Taveras, el seis (6) de octubre del año dos mil veintiunos (2021), según consta en el Acto de Notificación núm. 709/2021, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Iván Elías de la Cruz Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante escrito depositado el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00084, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, a los fines de que sea revocada la sentencia recurrida y se fije un astreinte para conminar su cumplimiento.

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 400/2020, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00084, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Iván Elías de la Cruz Martínez, fundamentándose, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

11. En el presente caso la glosa procesal indica, que el señor IVÁN ELÍAS DE LA CRUZ MARTINEZ, fue dado de baja en fecha 25/10/2018, conforme Telefonema Oficial, emitido por el Jefe de la Policía Nacional, no obstante, de sus propios argumentos vertidos en su instancia introductoria². Manifiesta que dejó de pertenecer a la Policía Nacional, efectivo el día 25 de octubre del año 2018, según el referido telefonema, lesionando, violando y vulnerando varios de los derechos fundamentales del accionante"; en tal sentido, ha verificado esta Segunda Sala, que ciertamente el accionante estuvo en prisión, y fue desde fecha 25/08/2018, según resolución penal núm. 609-01-2018-SRES-00437, hasta la fecha del 17/07/2019, según sentencia absolutoria núm. 272-02-2019-SSSEN-OOI 83, al contar desde esta última fecha hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 10/01/2020, transcurrido más de 60 días, siendo evidente que el plazo está vencido, In que deviene en la inadmisión de la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona a la que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales. En el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, no se observa ninguna actuación por parte del señor IVÁN ELÍAS DE LA CRUZ MARTÍNEZ, posterior a la última solicitud, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo.

(...)

15. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que, tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede declarar la inadmisión de la presente acción por extemporánea, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Iván Elías de la Cruz Martínez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso y se fije una astreinte, justificando su pretensión, entre otros motivos, por los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO A: que el Artículo 95 de la Ley 137-11 en recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado al ser depositado en la secretaria del Juez o Tribunal que rindió la sentencia.

POR CUANTO A: que el Artículo 73 de nulidad de actos, que subviertan el orden constitucional son nulos de pleno derecho los actos emanado de autoridades usurpada de acción o decisiones de los poderes públicos de instituciones o personas que subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

POR CUANTO A: que el Artículo 38 dignidad humana el estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales.

POR CUANTO A: que el Artículo 39 derecho a la igualdad toda persona nace libre e igual ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos.

POR CUANTO A: que el Artículo 40 derecho a la libertad y a la seguridad personal toda persona tiene derecho a la libertad personal.

POR CUANTO A: que el Artículo 42 derecho a la integridad personal toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a vivir sin violencia, tendrá la protección del estado en caso de amenaza riesgo y violación de la misma.

POR CUANTO A: que el Artículo 44 derecho a la intimidad y al honor personal toda persona tiene derecho a la intimidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO A: que el Artículo 62 derecho al trabajo el trabajo es un derecho un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado

POR CUANTO A: que el Artículo 68 garantía de los derechos funda 9ta Ylaçons\Ituciéry garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los camsmós de tute y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo.

POR CUANTO A: que el Artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, especialmente en su literales 7,8.

POR CUANTO A: que el Artículo 8 función esencial del estado que función esencial de estado la protección efectiva de los derechos de la persona.

POR CUANTO A: que el Artículo 128. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.

DE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL 590-16

POR CUANTO A: que el Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Literal 13, Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la constitución y esta ley.

POR CUANTO A: Que el Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

POR CUANTO A: Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:

- 1) Oficiales generales 60 años de edad y/0 40 años de servicio;*
- 2) Oficiales Superiores 55 años de edad y/0 35 años de servicio;*
- 3) Oficiales Subalternos 55 años de edad y/0 33 años de servicio; 4) Alistados en general 50 años de edad y/0 30 años de servicio.*

POR CUANTO A: que el Artículo 152 tipos de faltas las faltas en que pueda incurrir los miembros de la policía nacional podrán ser muy graves, graves y leves

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR LOS MOTIVOS Y CADA UNA DE LAS MOTIVACIONES, TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO, VERTIDAS DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO, LOS ABOGADOS DEL RECURRENTE ACTUANDO BAJO EL PODER LEGAL QUE MI OTORGA MI PODERDANTE V LAS LEVES DOMINICANAS, TENGO A BIEN CONCLUIR SOLICITANDO LOS SIGUIENTES PEDIMENTOS:

PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNGO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia NO. 0030-03-2020SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro de los señores IVAN ELIAS DE LA CRUZ MARTINEZ ex -CABO PN con todos sus beneficios ávidos y por haber.

TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de \$10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal”

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual solicitan se declare



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso y se confirme la decisión impugnada, por los motivos siguientes:

POR CUANTO: Que el motivo de la desvinculación de los EX RASO IVAN ELIAS DE LA CRUZ MARTINEZ, P. N., se debió, a las conclusiones de una Intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los Artículos 28 numeral 19, 31,32,33 y 34 153. Numeral 1, 3, Y 23, así como el 156 Inciso I de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16.

POR CUANTO: Que el accionante para ejercer su derecho de sus supuestas violaciones lo solicita ante el Tribunal Superior Administrativo fuera de plazo es decir 60 días después de su desvinculación en virtud a lo establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 137-11., sobre los Procedimientos Constitucionales.

Artículo 70.2.- Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

POR TODO O ANTES EXPUESTO, LA DEFENSA SOLICITA MUY RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.

SEGUNDO: De forma subsidiaria que sea DECLARADA INADMISIBLE por extemporánea, en virtud a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Y en cuanto al fondo si nuestro pedimento no es acogido que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes las Sentencia evacuada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo No. No.0030-03-2020-SSEN-00084, de fecha 13/03/2020.

CUARTO: Haréis pura administración de justicia

6. Documentos que obran en el expediente

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de amparo, figuran entre los documentos depositados, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto de Notificación núm. 709/2021, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Acto núm. 400/2020, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia certificada de la Sentencia penal núm. 272-02-2019-SS-00183, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
7. Instancia de acción de amparo interpuesta por el señor Iván Elías de la Cruz Martínez, recibida por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la desvinculación del señor Iván Elías de la Cruz Martínez, raso de la Policía Nacional, mediante telefonema del veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de que al referido miembro policial le fue impuesta la medida de coerción de un (1) año de prisión preventiva, por presuntas violaciones a los artículos 4 literal A, 28, 60, 75 y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como por violaciones a los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal.

El señor Iván Elías de la Cruz Martínez resultó absuelto de los cargos, mediante Sentencia penal núm. 272-02-2019-SS-00183, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Puerto Plata, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), interpone una acción amparo a fin de ser restituido en las filas policiales, la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En desacuerdo con esto, el señor Iván Elías de la Cruz Martínez, interpuso ante este tribunal formal recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibles, en virtud de los motivos que se indican a continuación:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, este colegiado ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

b. En ese sentido, la sentencia impugnada le fue notificada al abogado de la parte recurrente, Licdo. Alejandro Almonte Taveras, el seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acto de Notificación núm. 709/2021, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional, mientras que, conforme establece el propio recurrente en la página uno (1) de su instancia recursiva, sin que este tribunal tenga constancia física del referido acto, la sentencia íntegra le fue alegadamente notificada en su persona, el día ocho (8) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 221/2020.

c. No obstante, al revisar la fecha de notificación del referido acto, constata este alto plenario que el ocho (8) de noviembre de dos mil veinte (2020), se trataba del día domingo, jornada no hábil para realizar notificaciones. Por lo que, ante la distorsión de la fecha y la no verificación física del acto de notificación dentro del legajo de pruebas, el referido acto no será considerado para el cómputo del plazo prescrito por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En ese tenor, y considerando que la notificación al abogado del hoy recurrente, Licdo. Pedro Almonte Taveras, se realizó el seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acto de Notificación núm. 709/2021, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional, fecha posterior a la interposición del presente recurso de revisión, en virtud del principio de favorabilidad, se estima satisfecho el plazo de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Resuelto lo anterior, con respecto a los requisitos que debe cumplir la instancia contentiva del recurso de revisión de amparo, la Ley núm. 137-11, en su artículo 96, dispone lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Contra la indicada sentencia, este tribunal ha verificado que la parte recurrente limita sus alegatos a establecer que la sentencia objeto del presente recurso de revisión es violatoria de los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la Constitución, así como del principio de legalidad, sin explicar en qué consisten esas supuestas violaciones que contiene la decisión impugnada. Además, el recurrente se circunscribe a citar una serie de disposiciones normativas, sin establecer su vinculación con el fondo de la cuestión, ni con la sentencia de que se trata.

g. En tal virtud, lo descrito anteriormente pone de manifiesto la ausencia de los elementos y motivos necesarios para que este tribunal constitucional pueda efectuar una adecuada ponderación de la sentencia recurrida haciendo un cuadro comparativo que le permita fijar una posición jurídica en torno a la decisión recurrida. Y es que el legislador ha sido sabio, cuando en el artículo 96 citado anteriormente, ha diseñado requisitos de contenido motivacional a cargo del recurrente, pues ello es lo que pone en condiciones al tribunal de decidir objetivamente sobre los puntos que fueren sometidos a su consideración y no dejar al libre pensamiento subjetivo un fallo de tal naturaleza.

h. Sobre la necesidad de desarrollar los motivos del recurso como manda el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que es la norma que ha sido tomada en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración para decidir como aparece en el dispositivo de esta sentencia, este tribunal, en las decisiones TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre otras, ha precisado lo siguiente:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

i. Asimismo, en Sentencia TC/0670/16, este colegiado, en un caso análogo, decidió lo siguiente:

[...]el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

j. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Iván Elías de la Cruz Martínez, contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas, para los fines correspondientes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), el señor Iván Elías de la Cruz Martínez, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia Núm. 0030-03-2020-SSen-00084, de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, que declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, tras considerar en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrieron más de sesenta (60) días desde el momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó los derechos fundamentales invocados.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que la instancia contentiva de este no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, conforme exige el artículo 96 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe procurar proteger los derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, libertad, integridad personal, intimidad, al trabajo y tutela judicial efectiva y debido proceso, alegados como conculcados, en atención a las previsiones del artículo 7¹ de la precitada Ley 137-11.

¹ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACION DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO Y TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL.

1. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

“(...) 9.6 Contra la indicada sentencia, este tribunal ha verificado que la parte recurrente limita sus alegatos a establecer que la sentencia objeto del presente recurso de revisión es violatoria de los artículos 38, 39,40, 62 y 69 de la Constitución, así como del principio de legalidad, sin explicar en qué consisten esas supuestas violaciones que contiene la decisión impugnada. Además, el recurrente se circunscribe a citar una serie disposiciones normativas, sin establecer su vinculación con el fondo de la cuestión, ni con la sentencia de que se trata.

8) Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-05-2022-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Iván Elías de la Cruz Martínez contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 En tal virtud, lo descrito anteriormente pone de manifiesto la ausencia de los elementos y motivos necesarios para que este Tribunal Constitucional pueda efectuar una adecuada ponderación de la sentencia recurrida haciendo un cuadro comparativo que le permita fijar una posición jurídica en torno a la decisión recurrida. Y es que el legislador ha sido sabio, cuando en el artículo 96 citado anteriormente, ha diseñado requisitos de contenido motivacional a cargo del recurrente, pues ello es lo que pone en condiciones al tribunal de decidir objetivamente sobre los puntos que fueren sometidos a su consideración y no dejar al libre pensamiento subjetivo un fallo de tal naturaleza.

(...) 9.10 A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.”

2. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales en razón de que en la instancia contentiva del recurso el recurrente, señor Iván Elías de la Cruz Martínez, expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, al exponer lo siguiente:

“(...) POR CUANTO A: que el Artículo 38 dignidad humana el estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO A: que el Artículo 39 derecho a la igualdad toda persona nace libre e igual ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos.

POR CUANTO A: que el Artículo 40 derecho a la libertad y a la seguridad personal toda persona tiene derecho a la libertad personal.

POR CUANTO A: que el Artículo 42 derecho a la integridad personal toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a vivir sin violencia, tendrá la protección del estado en caso de amenaza riesgo y violación de la misma.

POR CUANTO A: que el Artículo 44 derecho a la intimidad y al honor personal toda persona tiene derecho a la intimidad.

POR CUANTO A: que el Artículo 62 derecho al trabajo el trabajo es un derecho un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado.

POR CUANTO A: que el Artículo 68 garantía de los derechos funda 9taYlaçons\Ituciéry garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los camsm6s de tute y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo.

POR CUANTO A: que el Artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, especialmente en su literales 7,8.

POR CUANTO A: que el Artículo 8 función esencial del estado que función esencial de estado la protección efectiva de los derechos de la persona.

POR CUANTO A: que el Artículo 128. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.

(...) POR LOS MOTIVOS Y CADA UNA DE LAS MOTIVACIONES, TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO, VERTIDAS DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO, LOS ABOGADOS DEL RECURRENTE ACTUANDO BAJO EL PODER LEGAL QUE MI OTORGA MI PODERDANTE V LAS LEVES DOMINICANAS, TENGO A BIEN CONCLUIR SOLICITANDO LOS SIGUIENTES PEDIMENTOS:

PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNGO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia NO. 0030-03-2020SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro de los señores IVAN ELIAS DE LA CRUZ MARTINEZ ex -CABO PN con todos sus beneficios ávidos y por haber.

TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de \$10,0000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.”

3. En tal sentido, consideramos que el requisito exigido en el artículo 96 de la referida Ley 137-11, relativo a que el recurso de revisión debe contener, en términos claro y preciso los agravios causado por la sentencia recurrida, se cumplió satisfactoriamente, en la medida en que el amparista, como se indica en texto transcrito, objeta que el fallo no le tuteló sus derechos a la dignidad, igualdad, libertad, integridad personal, intimidad, al trabajo y tutela judicial efectiva y debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En definitiva, y para el futuro, en supuesto como el ocurrente es pertinente considerar además, que es la propia Ley 137-11, en su artículo 7.11 que dispone, que todo juez o tribunal y este lo es, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, por consiguiente, esta Corporación debe admitir el recurso, revocar la decisión, examinar la acción y con base los principios de oficiosidad y efectividad tutelar los derechos del amparista, concediendo, si fuere necesario, una tutela judicial diferenciada².

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional para el porvenir en supuesto con igual o parecido plano fáctico, examine el fondo del conflicto planteado y conceda, si fuere necesario, una tutela judicial diferenciada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

² Ver el artículo 7.4 parte final y 11 de la Ley 137-11.